Constitución de la República de Cuba (1901), la primera que	
rigió después del cese de la intervención americana, al	
comenzar como Nación independiente	547
Reformas a la Constitución de la República de Cuba, de 1901.	
por la Asamblea Constituyente de 1928	586
Decreto número 1.298, de 24 de agosto de 1933, restable-	
ciendo la Constitución de 1901, sin las reformas	608

# CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

DΕ

#### CUBA

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE CUBA Orden Militar número 181, de 20 de mayo de 1902

y

#### REFORMAS

Primera Constitución de Cuba como Nación independiente

#### ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1901

Patriotas cubanos que la integraron:

Dr. Domingo Méndez Capote, Presidente. General Juan Rius Rivera, Vicepresidente.

General José Miguel Gómez. Eudaldo Tamayo. José J. Monteagudo. Martín Morúa Delgado. Luis Fortún. Pedro Betancourt. Joaquín Quílez. Diego Tamayo. General Alejandro Rodríquez.

José Lacret. José Fernández de Castro.

José N. Ferrer.

Emilio Núñez.

Salvador Cisneros.

José B. Alemán. José Luis Robau. Manuel R. Silva. Eliseo Giberga. Gonzalo de Quesada. Manuel Sanguily. Miguel Gener. Dr. Leopoldo Berrier. Rafael Portuondo. Antonio Bravo Correoso.

Juan Gualberto Gómez. Ldo. Pedro G. Llorente.

Ldo. Alfredo Zayas, Secretario. Enrique Villuendas, Secretario.

# CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA (1)

## (1901)

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, a fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución:

#### TITULO I

De la Nación, de su forma de gobierno y del territorio nacional

Artículo 1.º El pueblo de Cuba se constituye en Estado Independiente y soberano y adopta como forma de gobierno la republicana.

Art. 2.º Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París, de 10 de diciembre de 1898.

Art. 3.º El territorio de la República se divide en las seis

Es la primera Constitución de Cuba, como Nación libre e Independiente: cuyo Gobierno empezó el 20 de mayo de 1902.

<sup>(1)</sup> Está contenida en la Orden número 181, del Cuartel General del Departamento de Cuba, Habana, mayo 20 de 1902. Fué acordada por la Convención Constituyente del Pueblo de Cuba, el día 21 de febrero de 1901, juntamente e incluyendo el Apéndice para la misma acordado por dicha Convención el día 12 de junio de 1901; y promulgada mediante dicha Orden del Gobierno militar norteamericano de la Isla de Cuba. Se publicó en la Gaceta de la Habana.

provincias que existen actualmente y con sus mismos límites, correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias pedrán incorporarse unas a otras o dividirse para formar nuevas Provincias mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

#### TITULO II

# De los cubanos

Art. 4.º La condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.º Son cubanos por nacimiento:

. y., v.

- 1. Los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres cubanos.
- 2. Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos en el Registro correspondiente.
- 3. Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos en el mismo Registro.

Art. 6. Son cubanos por naturalización:

- 1. Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución.
- 2. Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1 de enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución, a si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.
  - 3. Los extranjeros que después de cinco años de residen-

cia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carla de naturalización con arreglo a las leyes.

- 4. Los españoles residentes en el territorio de Cuba al 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900.
- 5. Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el artículo 13 del Tratado de 28 de junio de 1835 celebrado entre España e Inglaterra.
  - Art. 7.º La condición de cubano se pierde:
  - 1. Por adquirir ciudadanía extranjera.
- 2. Por adquirir empleo u honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.
- 3. Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.
- 4. Por residir el cubano naturalizado einco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República.
- Art. 8.º La condición de cubano podrá recobrarse con arreglo a lo que prescriban las leyes.
  - Art. 9.º Todo cubano está obligado:
- 1. A servir a la patria con las armas en los casos y forma que determinen las leyes.
- 2. A contribuir para los gastos públicos en la forma y proporción que dispongan las leyes.

### TITULO III

# De los extranjeros

- Art. 10. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:
  - 1. En cuanto a la protección de sus personas y bienes,

- 2. En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales.
- 3. En cuanto ai goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.
- 4. En cuanto a la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.
- 5. En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.
- 6. Y en cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

#### TITULO IV

# De los derechos que garantiza esta Constitución

#### SECCIÓN PRIMERA

# De los derechos individuales

- Art. 11. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.
- Art. 12. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales cuando sean favorables al delincuente o procesado.
- Art. 13. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.
- Art. 14. No podrá imponerse en ningún caso la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

- Art. 15. Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.
- Art. 16. Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.
- Art. 17. Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

Art. 18. Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las selenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

- Art. 19. Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal compteente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.
- Art. 20. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier ciudadano.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

- Art. 21. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Art. 22. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motiva la ocupación o examen.
- Art. 23. El domicilio es inviolable y, en consecuencia, nadie podrá penetrar de noche en el ajeno sin el consentimien-

to de su morador, a no ser para auxiliar o socorrer víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

- Art. 24. Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.
- Art. 25. Toda persona podrá libremente, y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento, de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o lo tranquilidad pública.
- Art. 26. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto.

- Art. 27. Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las Autoridades, de que sus peticiones sean resueltas y de que se la comunique la resolución que a ellas recaiga.
- Art. 28. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.
- Art. 29. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las facultades atribuídas a la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.
- Art. 30. Ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.
- Art. 31. La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán a

cargo del Estado mientras no puedan sostenerlas, respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión y fundar o sostener establecimientos de educación y enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

- Art. 32. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.
- Art. 33. No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes.
- Art. 34. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.
- Art. 35. Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo y en la forma que determine la ley.
- Art. 36. La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.
- Art. 37. Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran.

#### SECCIÓN SEGUNDA

# Derecho de sufragia

Art. 38 (1). Todos los cubanos mayores de veintiún años tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero. Los asilados.

Segundo. Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero. Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto. Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra que estuvieren en servicio activo.

Las leyes determinarán la oportunidad, grado y forma en que la mujer cubana pueda ejercer el derecho de sufragio. Estas leyes deberán ser acordadas por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros componentes de la Cámara y el Senado de la República.

Art. 39 (2). Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en el Senado, en la Cámara de Repre-

<sup>(1)</sup> Está redactado conforme lo acordó la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente a la reforma aparecía redactado así:

<sup>&</sup>quot;Articulo 38. Todos los cubanos, varones, mayores de veintiún años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes: Primero: Los asilados. Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad. Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito. Cuarto: Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra que estuvieren en servicio activo."

<sup>(2)</sup> Está redactado conforme lo redactó la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente a la reforma aparecía redactado así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 39. Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Camara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos."

sentantes, en los Consejos provinciales y en los Ayuntamientos.

Art. 40 (1). Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décimonono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimocetavo de la Sección primera de este Título no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Art. 41. El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior se regirán durante la suspensión por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha Ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse durante la suspensión declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos a más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por más de diez días, sin hacer entrega de ellos a la Autoridad judicial ni repetir la detención durante el tiempo de suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos destinados a la detención de procesados por causa de delitos comunes.

<sup>(1)</sup> Está redactado de acuerdo con lo acordado por la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente a la reforma aparecía con la siguiente literatura: "Artículo 40. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décimonono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimoséptimo de la sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz."

Art. 42. La suspensión de garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo sólo podrá dictarse por medio de una ley o, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un Decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

#### TITULO V

# De la soberanía y los Poderes públicos

Art. 43. La soberanía reside en el pueblo de Cuba y de éste dimanan todos los Poderes públicos.

#### TITULO VI

# Del Poder Legislativo

#### SECCIÓN PRIMERA

# De los Cuerpos colegisladores

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos que se denominan: "Cámara de Representantes" y "Senado", y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso".

#### SECCIÓN SEGUNDA

# Del Senado, su composición y atribuciones

Art. 45 (1). El Senado se compondrá de seis Senadores por Provincia, elegidos en cada una para un período de nueve

<sup>(</sup>i) Está redaclado de acuerdo con lo acordado por la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente a la reforma estaba así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 45. El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos, en cada una, para un período de ocho años, por los Con-

años por sufragio de segundo grado de Compromisarios, que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central.

Los Compromisarios senatoriales del Partido político que hayan obtenido mayor número de votos en las respectivas Provincias se reunirán en Asamblea electoral senatorial y elegirán simultáneamente dos Senadores en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Compromisarios senatoriales del Partido Político que siga en votación a los de la mayoría en las respectivas Provincias se reunirán en Asamblea electoral senatorial y elegirán un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia cien días antes de la de Senadores.

Será además Senador por derecho propio durante un término de seis años subsiguientes a la terminación de su período presidencial el que ocupare la Presidencia de la República en propiedad.

La inmunidad a que se refiere el artículo 43 de la Constitución no será aplicable al Senador por derecho propio cuando se tratare de actos realizados durante su administración como Presidente.

El Senado se renevará por mitad en cada dos elecciones sucesivas de las tres que se efectúen en un período de nueve años.

sejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituídos con aquéllos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años."

Art. 46. Para ser Senador se requiere:

- 1. Ser cubano por nacimiento.
- 2. Haber cumplido treinta y cinco años.
- 3. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 47. Son atribuciones propias del Senado:

- 1. Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial o de infracción de los preceptos constitucionales.
- 2. Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, a los Secretarios del Despacho cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales o de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.
- 3. Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, a los Gobernadores de las Provincias cuando fueren acusados por el Consejo Provincial o por el Presidente de la República de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá imponer a los acusados otras penas que la de destitución o las de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4. Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; de los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiere su aprobación, según las leyes.

- 5. Autorizar a los nacionales para admitir empleos u honores de otro Gobierno o para servirlo con las armas.
- 6. Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

Art. 48 (1). La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegido para un período de seis años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada tres años.

Cuando el número de Representantes electos, de acuerdo con la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo, alcance a ciento veintiocho, no podrá aumentarse sino a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, siempre de acuerdo con el último censo decenal de población verificado.

Una ley regulará la forma en que deberá cumplirse lo dispuesto en este último párrafo.

Art. 49. Para ser Representante se requiere:

- 1. Ser cubano por nacimiento o naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.
  - 2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 50. Corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Secretarios del Despacho en los casos determinados en los pá-

<sup>(1)</sup> Está redactado conforme lo acordó la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente a la reforma aparcoia redactado así:

<sup>&</sup>quot;Articulo 48. La Camara de Representantes se compondra de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegido para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Camara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años."

rrafos 1 y 2 del artículo 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

#### Sección cuarta

# Disposiciones, comunes a los Cuerpos Colegisladores

- Art. 51. Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualesquiera otros retribuídos de nombramiento del Gobierno, exceptuándose el de catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la elección.
- Art. 52. Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación igual para ambos cargos y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos colegisladores.
- Art. 53. Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan si estuviese reunido el Congreso, excepto en el caso de ser hallados in fraganti en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos o procesados cuando estuviese cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo para la resolución que corresponda.
- Art. 54 (1). Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día residirán en una misma población y no po-

<sup>(1)</sup> Tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente de 1928. Anteriormente a la reforma aparecía redactado así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 54. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; ni continuarias sin la mayoría aboluta de ellos."

drán trasladarse a otro lugar ni suspender sus sesiones por más de tres días sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones ni continuarlas sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 55. Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros y sobre las renuncias que presenten. Ningún Senador o Representante podrá ser expulsado de la Cámara a que pertenezca sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Art. 56 (1). Cada Cámara formará su Reglamento y elegirá de entre sus miembros su Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Será Presidente del Congreso el que lo sea del Senado y Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Representantes

#### SECCIÓN QUINTA

# Del Congreso y sus atribuciones

Art. 57. El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veces al año y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos colegisladores y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo a lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto o asuntos que motiven su reunión.

<sup>(1)</sup> Tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente de 1928. Anteriormente a la reforma aparceía redactado así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 56. Cada Cámara formará su Reglamento, y elegirá entre sus miembros su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República, o esté ejerciendo la Presidencia de la misma."

Art. 58 (1). El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reuniere mayoría absoluta de votos o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá al Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fueren más de dos los que se encontraren en este caso por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate se repetirá la votación, y si el resultado de ésta fuere el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial.

<sup>(1)</sup> Está redactado de acuerdo con lo aprobado en la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente a la reforma decía así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 58. El Congreso se reunirá en un sólo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reúne mayoría absoluta de votos, o hubiese empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el parrafo anterior se aplicará a la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial."

Art. 59 (1). Son atribuciones propias del Congreso:

1. Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales,, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración general, la provincial y la municipal, y todas las demás leyes y resoluciones que estimare conveniente sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

<sup>(1)</sup> Tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente de 1928. Anteriormente a la reforma decía así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 59. Son atribuciones propias del Congreso:

<sup>1.</sup> Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que reguien y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

<sup>2.</sup> Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anúales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto tijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

<sup>3.</sup> Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

<sup>4.</sup> Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

<sup>5.</sup> Regular el sistema de pesas y medidas.

<sup>6.</sup> Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

<sup>7.</sup> Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

<sup>8.</sup> Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.

<sup>9.</sup> Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización,

Conceder amnistías.

<sup>11.</sup> Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

<sup>12.</sup> Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidênte de la República haya negociado.

<sup>13.</sup> Designar, por medio de una ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituídos, fallezcan, renuncien o se incapaciten."

2. Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso, los de la Administración de Justicia, los de intereses y amortización de empréstitos y los ingresos con que deben ser cubiertos tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3. Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador.

- 4. Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.
  - 5. Regular el sistema de pesos y medidas.
- 6. Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.
- 7. Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.
- 8. Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.
- 9. Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.
  - 10. Conceder amnistías.
- 11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.
- 12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.
- Art. 60. El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos disposiciones que ocasionen reformas legislativas o

administrativas de otro orden ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes, ni asignar a ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar o ampliar los existentes por medio de leyes especiales.

#### SECCIÓN SEXTA

# De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación

Art. 64 (1). La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos colegisladores, indistintamente, y por el Presidente de la República, por medio de Mensaje.

Art. 62. Todo proyecto de Ley que haya obtenido la aprobación de los dos Cuerpos colegisladores y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República deberán presentarse a éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego, devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo colegislador que los hubiere propuesto, el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto o resolución.

Si después de esta discusión dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo colegislador votasen en favor del proyecto o resolución, se pasará, con las objeciones

<sup>(1)</sup> Tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente de 1928. Anteriormente a la reforma decía así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 61. La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente."

del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba será ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto o resolución del Presidente éste no lo devolviere se tendrá por sancionado y será ley.

Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito en el mismo día al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos colegisladores podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Art. 63. Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente o del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

#### TITULO VII

# Del Poder Ejecutivo

## SECCIÓN PRIMERA

# Del ejercicio del Poder Ejecutivo

Art. 64. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

## SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes

Art. 65. Para ser Presidente de la República se requiere: 1. Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso haber servido con las armas a Cuba en sus guerras de Independencia diez años por lo menos.

- 2. Haber cumplido cuarenta años de edad.
- 3. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Art. 66 (1). El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la ley.

El cargo durará seis años y nadie podrá desempeñar las funciones de Presidente en dos períodos consecutivos.

Art. 67. El Presidente jurará o prometerá ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Art, 68. Corresponde al Presidente de la República:

- 1. Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dietar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, y expedir además los decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en diehas leyes.
- 2. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, o solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución o cuando, a su juicio, fuere necesario.
- 3. Suspender las sesiones del Congreso cuando, tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos colegisladores.
  - 4. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura

<sup>(1)</sup> Tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente de 1928. Anteriormente a la reforma decía así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 66. El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día, y conforme al procedimiento que establezca la ley.

El cargo durará cuatro años y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos."

y siempre que lo estimase oportuno, un Mensaje referente a los actos de la Administración y demostrativo del estado general de la República, y recomendar además la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias o útiles.

- 5. Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras y antes del 15 de noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.
- 6. Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.
- 7. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.
- 8. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.
- 9. Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República, pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios cuando en caso de vacante no está reunido el Senado.
- 40. Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituídos por la Ley a los funcionarios correspondientes cuyo nombramiento no esté atribuído a otras Autoridades.
- 41. Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.
- 42. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.
- 43. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.
- 14. Acusar a los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo tercero del artículo 47.

- 45. Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 46. Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los Agentes consulares de las otras Naciones.
- 17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer a la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso, y a la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que corresponda.
- Art. 69. El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.
- Art. 70. El Presidente será responsable ante el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.
- Art. 71. El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los dos períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

#### TITULO VIII

De la sustitución del Presidente de la República y de las elecciones (1)

Art. 72. Por falla temporal del Presidente de la República, se encargará inmediatamente y con carácter interino del ejercicio del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado que esté

<sup>(1)</sup> Está redactado este Título VIII, en la forma en que quedó modificado en sus artículos 72, 73, 74 y 75, por las reformas de 1928.

Anteriormente a las modificaciones aparecía así:

Título VIII. Del Vicepresidente de la República.—Artículo 72. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por

desempeñando ese cargo en propiedad, y, en su defecto, el Secretario de Despacho en propiedad a quien le correspondiere según el orden en que aparezca en la ley. En todo caso, el Secretario que deba ocupar el cargo tendrá que reunir necesariamente las mismas condiciones de elegibilidad que se exigen para ser Presidente de la República.

A falta de Secretarios del Despacho que deban ocupar el cargo de Presidente de la República interino, por cualquier causa, lo desempeñará con el mismo carácter de interino el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o el que haga sus veces, y, en defecto de éstos, el Magistrado de dicho Tribunal de mayor edad.

Art. 73. Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, será sustituído interinamente en la forma señalada en el artículo anterior.

Inmediatamente que ocurra la vacante se convocará para elección presidencial. Tendrá efecto ésta a los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzea la vacante.

Art. 74. Si la vacante definitiva se produjere, la elección del nuevo Presidente se hará por el espacio de tiempo que aquél le faltare cumplir de su período.

No podrá ser elegido Presidente de la República, para cubrir la vacante producida, la persona que ocupare o hubiese ocupado interinamente la Presidencia de la República.

Art. 75. Cada tres años se celebrarán elecciones en todo el territorio de la República para cubrir los cargos que deban vacar en el año siguiente al de la elección.

igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vicepresidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.—Artículo 73. El Vicepresidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.—Artículo 74. Por falta, temporal o definitiva, del Presidente de la República, le sustituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del periodo presidencial.—Artículo 75. El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare."

#### TITULO IX

# De los Secretarios del Despacho

- Art. 76. Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios del Despacho que determine la Ley, debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Art. 77. Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del Ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.
- Art. 78. Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.
- Art. 79. Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 47.
- Art. 80. Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

#### TITULO X

#### Del Poder Judicial

#### SECCIÓN PRIMERA

# Del ejercicio del Poder Judicial

Art. 81. El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

#### Sección segunda

### Del Tribunal Supremo de Justicia

- Art. 82. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:
  - 1.º Ser cubano por nacimiento.
  - 2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- 4.º Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido, en Cuba, durante diez años por lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; o explicado, el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en Establecimiento Oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números 1.º, 2.º y 3.º de este artículo:

- a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual o inmedialamente inferior, por el tiempo que determine la ley.
- b) Los que, con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar a los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

- Art. 83. Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:
  - 1.ª Conocer de los recursos de casación.
- 2.ª Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.
- 3.ª Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.
- 4.ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

#### SECCIÓN TERCERA

# Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia

- Art. 84. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.
- Art. 85. Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contenciosoadministrativos.
- Art. 86. No se podrán crear, en ningún caso ni bajo ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.
- Art. 87. Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo sino por razón de delito u otra causa grave, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, a no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Art. 88. Todos los funcionarios del orden judicial serán

personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieren.

Art. 89. La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una Ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones a cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

Art. 90. Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial.

#### TITULO XI

# Del régimen provincial

#### SECCIÓN PRIMERA

## Disposiciones generales

Art. 91 (1). La Provincia comprende los términos municipales enclavados dentro de sus límites.

La Provincia de La Habana comprenderá, además, a todos los efectos, el Distrito Central. Tendrá éste los límites que la Ley determine. La Ley determinará también la forma de gobierno del Distrito y todo lo que con el mismo se relacione, sin alterar la unidad administrativa electoral de la Provincia y del Municipio extinguido, a los efectos de cubrir cargos nacionales y provinciales.

En el caso de suprimirse uno o varios Municipios porque su territorio pase a formar parte de un Distrito, la Provincia a que pertenezca el Municipio o Municipios suprimidos segui-

<sup>(1)</sup> Este artículo está redactado de acuerdo con la modificación de la Asamblea Contituyente de 1928.

Anteriormente decía así:
"Artículo 91. La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites."

rá percibiendo la cuota de contribución que le corresponda con arreglo a la Ley.

No se podrán anexar al Distrito Central más de tres Municipios.

Art. 92. En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

#### Sección segunda

# De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones

Art. 93. Corresponde a los Consejos Provinciales:

- 1.º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia y que, por la Constitución, por los Tratados o por las leyes, no correspondan a la competencia general del Estado o a la privativa de los Ayuntamientos.
- 2.º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.
- 3.º Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4.º Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

- 5.º Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan las leyes.
- Art. 94. Los Consejos Provinciales no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.
- Art. 95. Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá con sus objeciones al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

- Art. 96. Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.
- Art. 97. Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección o Comisión de su seno o por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.
- Art. 98. Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

#### Sección tercera

# De los Gobernadores de Provincias y sus atribuciones

Art. 99. Corresponde a los Gobernadores de Provincia:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.
- 2.º Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.
- 3.º Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho.
- 4.º Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, fuere necesario, expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.
- 5.º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.
- 6.º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución o de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, o incumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Consejo Provincial, en los términos que establezcan las leyes.
- 7.º Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme a lo que establezcan las leyes.
- Art. 100. El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo a lo que prescriban las leyes.
- Art. 401. El Gobernador recibirá del Tesoro Provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.
- Art. 102. Por falta, temporal o definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el

Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

#### TITULO XII

# Del régimen municipal

#### SECCIÓN PRIMERA

# Disposiciones generales

- Art. 103. Los Términos Municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.
- Art. 104. En cada Término Municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

#### Sección segunda

# De los Ayuntamientos y sus atribuciones

Art. 405. Corresponde a los Ayuntamientos:

- 1.º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Término Municipal.
- 2.º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacer-los compatibles con el sistema tributario del Estado.
- 3.º Acordar empréstitos, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del Término Municipal.

4.º Nombrar y remover los empleados municipales conforme a lo que establezcan las leyes.

Art. 106. Los Ayuntamientos no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Art. 107. Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Art. 408. Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Art. 409. Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

# SECCIÓN TERCERA

De los Alcaldes y sus atribuciones y deberes

Art. 410. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que fen-

gan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

- 2.º Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo al efecto órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.
- 3.º Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.
- Art. 111. El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 112. El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Alcalde.
- Art. 113. Por falta, temporal o definitiva, del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido elegido el Alcalde.

#### TITULO XIII

#### De la Hacienda Nacional

Art. 114. Pertenecen al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

#### TITULO XIV

# De la reforma de la Constitución

Art. 415 (1). La Constitución no podrá reformarse total ni parcialmente sino por acuerdo de las dos terceras partes

<sup>(</sup>i) La actual redacción se la dió la Asamblea Constituyente de 1928. Anteriormente a la reforma, aparecía en la siguiente forma:

del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o a desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y en la forma que establezcan las leyes.

Ello no obstante, cuando la reforma tenga por objeto directa o indirectamente autorizar la permanencia en el cargo de algún funcionario de carácter electivo, por mayor tiempo de aquel para el que fué elegido, o la reelección del Presidente de la República, deberá obtener necesariamente, para que sea eficaz, la aprobación previa por la unanimidad del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador y por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Convención Constituyente, debiendo además ser ratificada después por medio de un plebiscito directo de todos los electores de la República, considerándose efectivamente aprobada si en dicho plebiscito alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes del número total de los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del sufragio.

Asimismo la reforma de la Constitución que tenga por objeto modificar las disposiciones del párrafo precedente, requerirá ser aprobada con iguales formalidades y requisitos.

<sup>&</sup>quot;Artículo 115. La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Sels meses después de acordada la reforma, se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o desechar la reforma votada por los Guerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejerciclo de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Les Delegades a dicha Convención serán elegidos por provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y en la forma que establezcan las leyes."

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí o por sus legitimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

Segunda. Los nacidos en Cuba o los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgar esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieren.

Tercera. El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que a los naturalizados reconoce el artículo 49.

Cuarta. La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados a la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una Ley cuando a juicio del Congreso lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los censos periódicamente formados.

Quinta (1). Todas las leyes, decretos, reglamentos, órde-

La actual quinta es la séptima de la Constitución de 1901, que al ser suprimidas las refetidas quinta y sexta de la misma, hizo correr la numeración.

<sup>(1)</sup> La Asamblea Constituyente de 1928, al reformar la Constitución de 1901, estatuyó: Se suprimen de la Constitución da quinta y sexta de las Disposiciones Transitorias y se le adicionan las siguientes, que llevarán la numeración ordinal que les corresponda: Las Disposiciones adicionadas son las que figuran en el Texto, a partir de la número SEXTA, inclusive.

La actual quinta es la séptima de la Constitución de 1901, que al ser

nes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogadas o modificadas.

Sexta (2). La primera elección que se efectúe después de la aprobación de esta reforma será en el año de mil novecientos veintiocho, para cubrir el cargo de Presidente de la República, y el primer período presidencial, de acuerdo con la reforma aprobada del artículo 66, comenzará a contarse desde el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

Séptima. La modificación del Título VIII de la Constitución comenzará a regir el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

- Octava. a) Los Senadores elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinte, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.
- b) Los Senadores elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco.
- c) Los Representantes elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.
  - d) Los Representantes elegidos en primero de noviembre

La Disposición quinta de la Constitución de 1901 decía así:

<sup>&</sup>quot;Quinta: Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos series. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, a una y otra serie."

La Disposición sexta de la Constitución de 1901 decía así:

<sup>&</sup>quot;Sexta: Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá a elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba a los que resulten elegidos, conforme a lo dispuesto en la Orden número 301 del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de julio del año 1900."

<sup>(1)</sup> Véase la nota anterior. En ésta empiezan las nuevas Disposiciones Transitorias de las reformas de 1928.

de mil novecientos veintiséis, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres.

- e) Cesarán el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, los Gobernadores, Consejeros Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, con excepción de los del Término Municipal de La Habana, por la creación del Distrito Central.
- f) Cesará en las fechas señaladas anteriormente el derecho a sustituir de los Representantes a la Cámara, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación que sean suplentes.

Novena. El Presidente y Vicepresidente de la República actualmente en funciones pasarán, al terminar sus períodos, a ser Senadores por derecho propio, por un término de seis años.

Décima. En el año de mil novecientos treinta se celebrarán elecciones en que se elegirán: los Representantes a la Cámara que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno, por un período de siete años; veinticuatro Senadores, doce que corresponden a los que cesan el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno y doce nuevas plazas; de estos Senadores dieciocho serán elegidos por diez años, y seis por cuatro años, decidiendo la suerte en una sesión del Senado, quiénes lo serán por diez años y quiénes por cuatro.

A los efectos del artículo cuarenta y cinco de esta Constitución, la Asamblea de Compromisarios Senatoriales del Partido Político que haya obtenido mayor número de votos en las respectivas Provincias, elegirá tres Senadores, y la del Partido Político siguiente en número de votos elegirá un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Partidos Políticos que postularen Senadores para esta elección, postularán tres candidatos, en sus respectivos organismos provinciales, dos por la mayoría y uno por la minoría.

Décimoprimera. En el año de mil novecientos treinta y dos se elegirán los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación que cesan en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, por un período que comenzará en dicho veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres y terminará en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que cesan en el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres y concluirá el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Duodécima. En el año de mil novecientos treinta y cuatro se elegirán dieciocho Senadores, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco y terminará el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Décimotercera. A partir de las elecciones que se celebren en mil novecientos treinta y cuatro, el Senado se renovará, ya definitivamente, de por mitad; y en las elecciones de ese año y en las de mil novecientos cuarenta y tres se elegirán dieciocho Senadores, no eligiéndose estos cargos en las de mil novecientos cuarenta y seis; y renovándose, nuevamente por mitad, en las elecciones de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta y dos y así sucesivamente, en cada dos elecciones de las tres que se celebren en cada período de nueve años, según establece el artículo 45 de esta Constitución.

Décimocuarta. A partir del año de mil novecientos treinta y cuatro, las elecciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la Constitución.

Décimoquinta. La Ley creando el Distrito Central regirá necesariamente el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno. Décimosexta. Todos los funcionarios de la Administración Pública que, para entrar en el desempeño de sus cargos, hayan jurado o prometido guardar y defender la Constitución, deberán jurar o prometer nuevamente guardar y defender esta Constitución con las modificaciones aprobadas por la Convención Constituyente.

Décimoséptima. Las precedentes reformas de la Constitución de la República comenzarán a regir desde que se publiquen en la Gaceta Oficial.

Domingo Méndez Capote, Presidente.—Juan Ríus Rivera, primer Vicepresidente. — José Gómez. — Eudaldo Tamayo. — José B. Alemán.—José J. Monteagudo.—Martin Morúa Delgado.—José Luis Robau.—Luis Fortún.—Manuel R. Silva. Pedro Betancourt.—Eliceo Ciberga.—Joaquín Quílez.—Gonzalo de Quesada.—Diego Tamayo.—Manuel Sanguily.—Alejandro Rodríguez. — Miguel Gener. — Emilio Núñez. — Leopoldo Berrier.—José Lacret.—Rafael Portuondo.—José Fernández de Castro.—Antonio Bravo Correoso.—José N. Ferrer. Juan Gualberto Gómez.—Rafael Manduley.—Salvador Cisneros Betancout.—Pedro González Llorente.—Alfredo Zayas, Secretario.—Enrique Vulluendas, Secretario

# REFORMAS HECHAS POR LA CONVENCION CONSTITU-YENTE DE 4928 EN LA CONSTITUCION DE 4901 (1)

GERARDO MACHADO Y MORALES. Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: que aprobadas por la Convención Constituyente las reformas de la Constitución que acordó el Congreso

# PODER EJECUTIVO

Secretaria de Estado

Gerardo Machado y Morales, Presidente de la República de Cuba. Hago saber: Que el Senado y la Cámara de Representantes han votado,

<sup>(1)</sup> LEY QUE CONTIENE EL PROYECTO
DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION DE 1901
(1927)

por su Acuerdo promulgado en 21 de junio de 1927, he dispuesto que a los efectos de la décimosegunda de las Disposiciones Transitorias contenidas en dichas reformas, se publiquen éstas en la *Gaceta Oficial* de la República.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 11 de mayo de 1928.

Gerardo Machado.

Reforma de la Constitución de la República aprobada por el Congreso y aceptada por los Delegados del pueblo de Cuba en Convención Constituyente.

Nosotros los delegados del Pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, como dispone el artículo ciento

por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador, según se dispene en el Tilulo XIV, Artículo 115 de la Constitución de la República, el siguiente

#### ACUERDO:

Artículo I. El artículo segundo de la Constniución quedará redactado en

la forma siguiente:

"Artículo 2.º Componen el territorio de la República la Isla de Cuba, la Isla de Pinos, así como las demás islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tralado de París de diez de diciembre de mil ochocientes noventa y ocho."

Artículo II. El artículo 38 de la Constitución quedará redactado en la

siguiente forma:

"Articulo 38. Todos los cubanos mayores de veintiún años tienen el derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Les incapacitades mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarlo: Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra

que estuviesen en activo.

Quinto: Las leyes determinarán la oportunidad, grado y forma en que la mujer cubana pueda ejercer el derecho del sufragio. Estas leyes deberán ser acordadas por las dos lerceras partes de la totalidad de los miembros componentes de la Cámara y el Senado de la República."

Artículo III. El artículo 39 de la Constitución quedará redactado en la

siguiente forma:

"Artículo 39. Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorias en la formación del censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en el Senado, en quince de la Constitución de la República, a fin de conocer el Proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso y publicado en la Gaceta Oficial de veintiuno de junio de mil novecientos veintisiete, después de un detenido estudio de todos sus extremos, puesta la voluntad al servicio de la Patria, y la fe en la consolidación de sus Instituciones, hemos acordado impartir nuestra aceptación a la reforma propuesta a los artículos y disposiciones transitorias que se expresan a continuación y que formaban parte del proyecto a nosotros sometido, los cuales quedarán definitivamente redactados en

la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos."

Artículo IV. El artículo 40 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 40. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décimonono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimocetavo de la Sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz publica."

Artículo V. El artículo 45 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 45. El Senado se compondrá de seis Senadores por Provincia, elegidos en cada una, para un período de nueve años, por sufragio de segundo grado de Compromisarios que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central, o de los Provinciales donde los hubiere.

Los Compromisarios senatoriales del partido político que hayan obtenido mayor número de votos en las respectivas provincias se reunirán en Asamblea electoral senatorial y elegirán, simultáneamente, los Senadores en el día y en la forma determinados por la Ley.

Les Compromisarios senatoriales del partido político que sigan en votación al de la mayoría, en las respectivas provincias se reunirán en Asamblea electoral senatorial y elegirán un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la provincia cien días antes de la de Senadores.

Será además Senador por derecho propio durante un término de seis años subsiguientes a la terminación de su período presidencial, el que ocupare la Presidencia de la República en propiedad.

La inmunidad a que se refiere el artículo cincuenta y tres de la Constitución, no será aplicable al Senador por derecho propio cuando se tratare de actos realizados durante su administración como Presidente.

la forma en que aparece en esta declaración, viniendo a sustituir los preceptos enmendados de la Constitución de la República y formando parte, en su caso, del texto de la misma.

"Artículo 2.º Componen el territorio de la República la Isla de Cuba, la Isla de Pinos, así como las demás Islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de

El Senado se renovará por mitad en cada dos elecciones sucesivas de las tres que se efectúen en un período de nueve años."

Artículo VI. El artículo 48 de la Constitución quedará redactado en la

siguiente forma:

"Artículo 48. La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegides, por un período de seis años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Camara de Representantes se renovará por mitad cada tres años.

Cuando el número de Representantes electos de acuerdo con la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo alcance a ciento veinticeho, no se podrá aumentar sino a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, siempre de acuerdo con el último censo decenal de población verificado.

Una Ley del Congreso regulará la forma en que deberá cumplirse lo dispuesto en este último párrafo."

Artículo VII. El artículo 54 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 54. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones ni continuarlas, sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros."

Artículo VIII. El artículo 56 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 56. Cada Cámara formará su Reglamento, y elegirá entre sus miembros Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Será Presidente del Congreso el que lo sea del Senado, y Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Representantes."

Artículo IX. El artículo 58 de la Constitución quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 58. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reuniera mayoría absoluta de votos o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho."

"Artículo 38. Todos los cubanos mayores de veintiún años tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero. Los asilados.

#### "TITULO VIII

## De la sustitución del Presidente (de la República y de las elécciones

Si fueran más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación, y si el resultado de ésta fuere el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial."

Artículo X. El inciso désimotercero del artículo 59 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

<sup>&</sup>quot;13. Designar, por medio de una Ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República en el caso de que el Presidente sea destituído, fallezca, renunciare o se incapacite."

Artículo XI. El artículo 61 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

<sup>&</sup>quot;Artículo 61. La iniciativa de las Leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores, indistintamente, y por el Presidente de la República por medio de mensaje."

Artículo XII. El artículo 66 de la Constitución quedará redactado en la forma siguiente:

<sup>&</sup>quot;Artículo 66. El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará seis años y nadic podrá desempeñar las funciones de Presidente en dos períodos consecutivos."

Artículo XIII. El Título VIII de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

<sup>&</sup>quot;Artículo 72. Por falta temporal o definitiva del Presidente de la República, se encargará inmediatamente y con carácter interino del ejercicio del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado que esté desempeñando ese cargo en propiedad, y en su defecto el Secretario de Despacho, en propiedad, a quien le correspondiere según el orden en que aparezcan en la Ley. En todo caso, el Secretario que deba ocupar el cargo tendrá que reunir necesariamente las mismas condiciones de elegibilidad que se exigen para ser Presidente de la República.

A falta de Secretarios de Despacho que deban ocupar el cargo de Presidente de la República interino, por cualquier causa, lo desempeñará con el mismo carácter de interino el Presidente del Tribunal Supremo de Jus-

Segundo. Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero. Los inhabilitados judicialmente por causa dedelito.

Cuarto. Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de-Mar y Tierra que estuvieren en servicio activo.

ticia, o el que haga sus veces, y en defecto de éstos el Magistrado de dicho-Tribunal de mayor edad."

"Artículo 73. Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, será sustituído interinamente en la forma señalada en el artículo anterior.

inmediatamente que ocurra la vacante se convocará para elección prestóencial. Tendrá efecto ésta a los sesenta días siguientes a la fecha en que-

se produzca la vacante."

"Artículo 74. Si la vacante definiliva se produjere durante los cincoprimeros años del período de tiempo para que fué elegido Presidente, la designación del nuevo Presidente se hará por el espacio de tiempo que a aquél le faitare cumplir de su período.

Si la vacante definitiva se produjere durante el último año del períodopara el que fué elegido el Presidente, la designación del nuevo Presidente se bará por un espacio de tiempo que a aquél le faltare cumplir de su

período.

Si la vacante definitiva se produjera durante el último año del períodopara el que fué elegido el Presidente, la designación del nuevo Presidente se hará por un espacio de tiempo que comprenderá, además del período de seis añes que establece el artículo 66, el resto del tiempo que le faltareal Presidente en el momento en que ocurriere la vacante.

No podrá ser designado Presidente de la República para cubrir la vacante producida la persona que ocupare o hubiese ocupado interinamente

la Presidencia de la República, de acuerdo con el articulo 72."

"Artículo 75. Cada tres años se celebrarán elecciones en todo el territorio de la República, para cubrir los cargos que deben vacar en el año siguiente al de la elección."

Artíclio XIV. El artículo 83 de la oCostitución quedará redactado en

la siguiente forma;

"Artículo 83. Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo succsivo les confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

Primera: Conocer de los recursos de casación.

Segunda: Dirimir la competencia entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

Tercera: Conocer de los juicios en que litiguen entre si el Estado, las Provincias y los Municipios.

Cuarla. Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes.

Quinto: Nombrar, separar y trasladar a los funcionarios de la Administración de Justícia, de acuerdo con las Leyes, con excepción de los que semencionan en el inciso noveno del artículo 68."

Artículo XV. El artículo 91 de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

Las leyes determinarán la oportunidad, grado y forma en que la mujer cubana pueda ejercer el derecho de sufragio. Estas leyes deberán ser acordadas por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros componentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República."

"Artículo 39. Las leyes establecerán reglas y procedimien-

No se podrán anexar al Distrito Central más de tres Municipios.

El Congreso podrá crear en cada capital de las demás provincias Distritos Provinciales con los límites que se determinaren y establecerá lo forma de su Gobierno, pero será necesario que tenga una población, según el Censo decenal, de más de trescientos mil habitantes, y que la Ley que lo creare sea volada por las dos terceras partes de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

El Distrito Provincial, al establecerse, se ajustará a la misma regla y limitación que se establece en este artículo para el Distrito Central."

Artículo XVI. El Título XIV de la Constitución quedará redactado en la siguiente forma:

### "TITULO XIV

#### De la Reforma de la Constitución

"Artículo 115. La Constitución no podrá reformarse total ni parcialmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o a desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados de dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y en la forma que establezcan las leyes.

Ello no obstante, cuando la reforma tenga por objeto directa o indirectamente autorizar la permanencia en el cargo de algún funcionario de caracter electivo por mayor tiempo de aquel para el que fué elegido, o la reelección del Presidente de la República, deberá obtener necesariamente, para que sea eficaz la aprobación previa de la unanimidad del número total

<sup>&</sup>quot;Artículo 91. La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

La Provincia de La Habana comprenderá, además, a todos los efectos, el Distrito Central. Tendrá éste los límites que la Ley determine. La Ley determinará también la forma de Gobierno del Distrito y todo lo que con el mismo se relacione, sin alterar la unidad administrativa electoral de la Provincia y del Municipio extinguido, a los efectos de cubrir cargos nacionales y provinciales.

En el caso de suprimirse uno o varios Municipios porque su territorio pase a formar parte de un Distrito, la Provincia a que pertenezoa el Municipio o Municipios suprimidos seguirá percibiendo la cuota de contribución que le corresponda con arreglo a la Ley.

tos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en el Senado, en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos."

"Artículo 40. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décimonono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimo-

de los miembros de cada Cuerpo Colegislador y por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Convención Constituyente, debiendo además ser ratificada después por medio de un plebiscito directo de todos los ejectores de la República, considerándose electivamente aprobada si en dicho plebiscito alcanza el voto favorable de las tres cuarlas partes del número total de los ciudadanos aples para ejercer el derecho del sufragio.

Asimismo, la reforma de la Constitución que tenga por objeto modificar las disposiciones del párrafo precedente requerirá ser aprobada con iguales formalidades y requisitos."

Artículo XVII.—Se suprimen de la Constitución la quinta y sexta de las Disposiciones Transitorias, y se le adicionan las siguientes, que llevarán la numeración ordinal que le corresponda.

#### Primera.

La primera elección que se efectúe después de la aprobación de esta reforma será en el año mil novecientos treinta.

#### Segunda.

La modificación del Título VIII de la Constitución comenzará a regir el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

Si antes de esta fecha tuviere que sustituir el actual Vicepresidente al Presidente de la República por falta definitiva de éste, dicha sustitución terminará el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve, en que se cubrirá el cargo de Presidente, como disponen los artículos 72 y 73, rigiendo en cuanto al Vicepresidente lo dispuesto en el artículo 74, todos de la Constitución modificada.

#### Tercera.

- (a) El Presidente de la República, elegido en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesará el día veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno, y no podrá ser electo para dicho cargo en las elecciones de mil novecientos freinta.
- (b) Los Senadores, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinte, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.
- (c) Los Sensidores, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

octavo de la sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública."

"Artículo 45. El Senado se compondrá de seis Senadores por Provincia, elegidos, en cada una, para un período de nue-

#### Cuarta.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, actualmente en funciones, pasarán, al terminar sus períodos, a ser Senadores por derecho propio, por un término de seis años.

#### Ouinta.

En el año de mil novecientos treinta se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Presidente de la República, por un término de seis años; los Representantes a la Cámara, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientes treinta y uno, por un período de seis años; veinticuatro Senadores, doce que corresponden a los que cesan el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno, y doce nuevas plazas; de estos Senadores dieciocho serán elegidos por nueve años y seis por cuatro años, decidiendo la suerte en una sesión del Senado quiénes lo serán por nueve años y quiénes por cuatro años.

A los efectos del artículo cuarenta y cinco de esta Constitución la Asamblea de Compromisarios Senatoriales del Partido Político que haya obtenido mayor número de votos, en los respectivas provincias, elegirá tres Senadores, y la del Partido Político siguiente en el número de votos elegirá un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Partidos Políticos que postularen Senadores para esta elección, postularan tres candidatos, en sus respectivos Organismos Provinciales, dos por la mayoría y uno por la minoría.

<sup>(</sup>d) Los Representantes, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

<sup>(</sup>e) Los Representantes, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres.

<sup>(</sup>f) Cesarán el veinticuatro de febrero de mil povecientos treinta y tres los Gobernadores, Consejeros Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales y Miembros de Junta de Educación, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, con excepción de los del Término Municipal de La Habana, por creación del Distrito Central.

<sup>(</sup>g) Cesará en la fecha señalada anteriormente el derecho a sustituir de los Representantes a la Cámara, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de Junta de Educación, que sean suplentes.

ve años por sufragio de segundo grado de Compromisarios que serán de por mitad mayores y no mayores contribuyentes, debiendo ser además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia o del Distrito Central.

Los Compromisarios Senatoriales del Partido Político que hayan obtenido mayor número de votos en las respectivas Provincias se reunirán en Asamblea electoral Senatorial y

#### Sexta.

En el año de mil novecientos treinta y dos se elegirá los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación que cesan en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, por un período que comenzará en dicho veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, y terminará en veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que cesan en el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres y concluirá el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta.

## Séptima.

En el año de mil novecientos treinta y cuatro se elegirán dieciocho Senadores, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco y terminará el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

#### Octava.

El año de mil novecientes treinta y seis se celebrarán elecciones en que se elegirá el Presidente de la República por un período de seis años, y los Representantes que les corresponde cesar el primer lunes de abril de mil novecientes treinta y siete, también por un período de seis años.

### Novena.

En el año de mil novecientos treinta y nueve se elegirán: Gobernadores, Alcaldes, Consejeros, Concejales y Miembros de la Junta de Educación; los Representantes a la Cámara que les corresponde cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta por un período de seis años, y dicciocho Senadores por un período de nueve años.

A partir de las elecciones que se celebren en mil novecientos treinta y nueve, el Senado se renovará ya, definitivamente, de por mitad, y en las elecciones de esc año y en las de mil novecientos cuarenta y dos se elegirán dieciocho Senadores, no eligiéndose estos cargos en las de mil novecientos cuarenta y cinco, y renovándose nuevamente por mitad en las elecciones de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cincuenta

elegirán, simultáneamente, dos Senadores en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Compromisarios Senatoriales del partido político que sigan en volación a los de la mayoría, en las respectivas Provincias, se reunirán en Asamblea electoral Senatorial y elegirán un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

y uno, y así sucesivamente en cada des elecciones de las tres que se celebren en cada período de nueve años, según establece el artículo cuarenta y cinco de esta Constitución.

#### Décima.

En el año de mil novecientos cuarenta y dos se celebrarán elecciones en que se elegirán: Presidente de la República, por un período de seis años; los Representantes a la Cámara, que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por un período de seis años, y dicciocho Senadores, por un período de nueve años.

## Décimoprimera,

En el año de mil novecientos cuarenta y cinco se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Gobernadores, Alcaldes, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación, por un período de seis años.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por un período de seis años.

#### Décimosegunda.

En el año de mil novecientos cuarenta y ocho se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Presidente de la República, por un período de seis años; dieciocho Senadores, por un período de nueve años, y los Representantes a la Cámara que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por un período de seis años.

#### Décimotercera.

En el año de mil novecientos cincuenta y uno se celebrarán elecciones, en que se elegirán: Gobernadores, Alcaldes, Consejeros Provinciales, Concejales y Miembros de la Junta de Educación, por un período de seis años. También se elegirán dicciocho Senadores, por un período de nueve años, y los Representantes a la Cámara que les corresponda cesar el primer lunes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por un período de seis años.

### Décimocuarta.

A partir del año de mi novecientos cincuenta y uno las elecciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

Será además Senador por derecho propio, durante un término de seis años, subsiguientes a la terminación de su período presidencial, el que ocupare la Presidencia de la República en propiedad.

La inmunidad a que se refiere el artículo cincuenta y tres

## Décimoquinta.

La Ley creando el Distrito Central regirá necesariamente el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.

## Disposicions Generales.

El proyecto de reforma constitucional que ha de aprobar o rechazar la Convención Constituyente es el contenido en los anteriores artículos y disposiciones transitorias, y para el mejor cumplimiento de este requisito se establecen las disposiciones siguientes:

#### Primera.

Dentro de cincuenta días, contando a partir de haberse cumplido los seis meses posteriores a la aprobación por el Congreso de las presentes reformas de la Constitución de la República, se convocará por la Junta Central Electoral a una Convención Constituyente, celebrándose las electiones para elegir a los Delegados a la misma a los treinta días de haber sido hecha la convocatoria.

La Junta Central Electoral dictará las disposiciones necesarias para que dentro del plazo de treinta días, que durará la convocatoria para la elección de los Delegados a la Convención, se cumplimenten todos los requisitos que el Código Electoral exige para la celebración de unas elecciones, quedando dicha Junta facullada para la alteración de términos y adopción de las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición. Para ser Delegado a la Convención Constituyente es sólo necesario ser

cubano de nacimiento, haber cumplido veinticineo años de edad, saber teer y escribir y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Los Delegados a la Convención Constituyente serán elegidos por el sistema de representación proporcional, aplicándola a su elección y proclamación todos dos requisitos que en relación con la elección y proclamación del cargo de Representante a la Cámara establecen las leyes vigentes, con las excepciones de que sólo se elegirán en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes.

La proclamación definitiva de los Delegados a la Convención Constituyente se hará por los organismos correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la elección, y tomarán posesión diez días después.

La Convención Constituyente se reunirá en la Ciudad de La Habana, a los cuarenta días de celebrarse las elecciones donde se eligieron sus Delegados, en el lugar que designe previamente la Junta Central Electoral, de la Constitución, no será aplicable al Senador por derecho propio, cuando se tratare de actos realizados durante su administración como Presidente.

El Senado se renovará, por mitad, en cada dos elecciones sucesivas de las tres que se efectúen en un período de nueve años."

"Artículo 48. La Cámara de Representantes se compondrá

al que tendrá acceso el público, rigiéndose en todo lo que a su constitución y funcionamiento se refiere por el Reglamento de la Cámara de Representantes a sus capílulos primero y segundo.

El quóram necesario para que la Convención Constituyente pueda comenzar y continuar sus sesiones será la mayoría absoluta del número total de sus miembros, y para tomar acuerdos, la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión, siempre que haya quórum.

La Convención Constituyente sólo podrá estar reunida por un período de sesenta días hábiles, dentro de cuyo plazo ha de aceptar o rechazar el proyecto de Reforma Constitucional.

Cada Delegado a la Convención Constituyente percibirá una dieta de treinta pesos, moneda oficial, por sesión que se celebre y a la que asista, no pudiendo celebrarse más de una sesión cada día.

### Segunda.

La elección de Delegado a la Convención Constituyente se llevará a efecto con el mismo Censo Electoral utilizado en las últimas elecciones.

#### Tercera.

Las postulaciones de candidatos a Delegados a la Convención Constituyente se harán con arregio a las leyes vigentes, o sea a las que rigieron para la designación de candidatos provinciales en la última elección.

#### Cuarta.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los fondos del Tesoro Nacional no afectos a otras obligaciones utilice la cantidad suficiente para el cumplimiento de esta Ley, o sea el pago de dieta a los Delegados a la Convención Constituyente, gastos de material de ésta, celebración de las elecciones y cualesquiera otros con ella relacionados.

#### Quinta.

Se declaran inaplicables todas las disposiciones del vigente Código Electora', entre ellas las que determinen la forma y término para la elección de Delegados a una Convención Constituyente, así como todas las resoluciones y acciones oficiales de cualquier indole y competencia que sean, que se opongan al exacto cumplimiento de la presente Ley: y se suspenden los artículos 288, 290, 291, 292, 293 y 294 del Código Electoral

de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegidos para un período de seis años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada tres años.

Cuando el número de Representantes electos, de acuerdo con la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo, alcance a ciento veintiocho, no podrá aumentarse sino a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, siempre de acuerdo con el último censo decenal de población verificado.

Una ley regulará la forma en que deberá cumplirse lo dispuesto en este último párrafo."

"Artículo 54. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones ni continuarlas sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros."

"Artículo 56. Cada Cámara formará su reglamento y elegirá, de entre sus miembros, su Presidente, Vicepresidente y

#### Sexta.

Esta Ley comenzará a regir desde su aplicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Doy mi sanción al anterior acuerdo y mando que se cumpla y ejecute en todas sus partes, y

#### Promúlguese.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 21 de junio de 1927.

R. F. Sánchez Aballí, GERARDO MACHADO."

Secretario de Comunicaciones e Interino de Estado.

hasta las próximas elecciones presidenciales, que se llevarán a efecto de acuerdo con la Ley que dictará el Congreso, o, en su defecto, de acuerdo con las leyes vigentes.

Secretarios. Será Presidente del Congreso el que lo sea del Senado, y Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Representantes."

"Artículo 58. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si en el escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reuniere mayoría absoluta de votos, o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá al Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fueren más de dos los que se encontraren en este caso. por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación: y si el resultado de ésta fuere el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial."

"Artículo 59. Son atribuciones propias del Congreso:

- 1.ª Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración general, la provincial y la municipal y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.
- 2.ª Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso, los de la Administración de Justicia, los de intereses y amortización de empréstitos y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3.ª Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

- 4.ª Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.
  - 5.ª Regular el sistema de pesas y medidas.
- 6.ª Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.
- 7.ª Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.
- 8.ª Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.
- 9.ª Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.
  - 40. Conceder amnistías.
- 11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.
- 42. Declarar la guerra y aprobar los Tralados de paz que el Presidente de la República haya negociado."
- "Artículo 61. La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente, y por el Presidente de la República, por medio de mensaje."
- "Artículo 66. El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la ley.

El cargo durará seis años y nadie podrá desempeñar las funciones de Presidente en dos períodos consecutivos."

## TITULO VIII

# De la sustitución del Presidente de la República y de las elecciones

"Artículo 72. Por falta temporal del Presidente de la República se encargará inmediatamente, y con carácter interino del ejercicio del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado que esté desempeñando ese cargo en propiedad, y, en su defecto, el Secretario de Despacho, en propiedad, a quien le correspondiere según el orden en que aparezca en la ley. En todo caso el Secretario que deba ocupar el cargo tendrá que reunir necesariamente las mismas condiciones de elegibilidad que se exigen para ser Presidente de la República.

A falta de Secretarios del Despacho que deban ocupar el cargo de Presidente de la República interino, por cualquier causa, lo desempeñará, con el mismo carácter de interino, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o el que haga sus veces, y, en defecto de éstos, el Magistrado de dicho Tribunal de mayor edad."

"Artículo 73. Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, será sustituído interinamente en la forma señalada en el artículo anterior.

Inmediatamente que ocurra la vacante, se convocará para elección presidencial. Tendrá efecto ésta a los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante."

"Artículo 74. Si la vacante definitiva se produjere, la elección del nuevo Presidente se hará por el espacio de tiempo que aquél le faltare cumplir de su período.

No podrá ser elegido Presidente de la República, para cu-

brir la vacante producida, la persona que ocupare o hubiese ocupado interinamente la Presidencia de la República."

"Artículo 75. Cada tres años se celebrarán elecciones en todo el territorio de la República, para cubrir los cargos que deban vacar en el año siguiente al de la elección."

"Artículo 91. La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

La Provincia de La Habana comprenderá, además, a todos los efectos, el Distrito Central. Tendrá éste los límites que la Ley determine. La Ley determinará también la forma de gobierno del Distrito y todo lo que con el mismo se relacione, sin alterar la unidad administrativa electoral de la Provincia y del Municipio extinguido, a los efectos de cubrir cargos nacionales y provinciales.

En el caso de suprimirse uno o varios Municipios porque su territorio pase a formar parte de un Distrito, la Provincia a que pertenezca el Municipio o Municipios suprimidos seguirá percibiendo la cuota de contribución que le corresponda con arreglo a la Ley.

No se podrán anexar al Distrito Central más de tres Municipios."

## TITULO XIV

# De la reforma de la Constitución

"Artículo 415. La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá a convocac una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o a desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes y en la forma que establezcan las leyes.

Ello no obstante, cuando la reforma tenga por objeto directa o indirectamente autorizar la permanencia en el cargo de algún funcionario de carácter electivo, por mayor tiempo de aquel para el que fué elegido, o la reelección del Presidente de la República, deberá obtener necesariamente, para que sea eficaz, la aprobación previa por la unanimidad del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador y por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Convención Constituyente, debiendo además ser ratificada después, por medio de un plebiscito directo de todos los electores de la República, considerándose efectivamente aprobada si en dicho plebiscito alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes del número total de los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del sufragio.

Asimismo, la reforma de la Constitución que tenga por objeto modificar las disposiciones del párrafo precedente, requerirá ser aprobada con iguales formalidades y requisitos."

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se suprimen de la Constitución la quinta y sexta de las disposiciones transitorias y se le adicionan las siguientes, que llevarán la numeración ordinal que les corresponda:

Primera. "La primera elección que se efectúe después de la aprobación de esta reforma será en el año de mil novecientos veintiocho, para cubrir el cargo de Presidente de la República, y el primer período presidencial, de acuerdo con la reforma aprobada del artículo sesenta y seis, comenzará a contarse desde el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve."

Segunda. "La modificación del Título VIII de la Consti-

tución comenzará a regir el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.

Si antes de esta fecha tuviere que sustituir el actual Vicepresidente al Presidente de la República por falta definitiva de éste, dicha sustitución terminará el veinte de mayo de mil novecientos veintinueve, en que cubrirá el cargo de Presidente, como disponen los artículos setenta y dos y setenta y tres, rigiendo, en cuanto al Vicepresidente, lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro, todos de la Constitución modificada."

Tercera. (a) Los Senadores elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinte cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.

- (b) Los Senadores elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco.
- (c) Los Representantes elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno.
- (d) Los Representantes elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis cesarán el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres.
- (e) Cesarán el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, los Gobernadores, Consejeros provinciales, Alcaldes municipales, Concejales y Miembros de Juntas de Educación, elegidos en primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, con excepción de los del término municipal de La Habana, por la creación del Distroto Central.
- (f) Cesará en las fechas señaladas anteriormente el derecho a sustituir de los Representantes a la Cámara, Consejeros provinciales, Concejales y Miembros de Junta de Educación que sean suplentes.

Cuarta. "El Presidente y el Vicepresidente de la República actualmente en funciones pasarán, al terminar sus períodos, a ser Senadores por derecho propio, por un término de seis años." Quinta. "En el año de mil novecientos treinta se celebrarán elecciones en que se elegirán: los Representantes a la Cámara que deban cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno, por un período de siete años; veinticuatro Senadores, doce que corresponden a los que cesan el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y uno y doce nuevas plazas; de estos Senadores, dieciocho serán elegidos por diez años, y seis por cuatro años, decidiendo la suerte en una sesión del Senado, quiénes lo serán por diez años y quiénes por cuatro años.

A los efectos del artículo cuarenta y cinco de esta Constitución, la Asamblea de Compromisarios Senatoriales del Partido político que haya obtenido mayor número de votos en las respectivas provincias, elegirá tres Senadores, y la del Partido político siguiente en número de votos elegirá un Senador en el día y en la forma determinados por la Ley.

Los Partidos políticos que postularen Senadores para esta elección postularán tres candidatos en sus respectivos organismos provinciales, dos por la mayoría y uno por la minoría."

Sexta. "En el año mil novecientos treinta y dos se elegirán los Gobernadores, Alcaldes municipales, Consejeros provinciales, Concejales y Miembros de Junta de Educación que cesan en veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres por un período que comenzará en dicho veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres y terminará en veinticuatro de febrero de mil novecienots treinta y ocho.

También se elegirán los Representantes a la Cámara que cesan en el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y tres y concluirá el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y uno."

Séptima. "En el año de mil novecientos treinta y cuatro se elegirán dieciocho Senadores, que deben cesar el primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco, por un período que comenzará en dicho primer lunes de abril de mil novecientos treinta y cinco y terminará el primer lunes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro."

Octava. "A partir de las elecciones que se celebren en mil novecientos treinta y cuatro, el Senado se renovará, ya definitivamente, de por mitad; y en las elecciones de ese año y en las de mil novecientos cuarenta y tres se elegirán dieciocho Senadores, no eligiéndose estos cargos en las de mil novecientos cuarenta y seis; y renovándose, nuevamente por mitad, en las elecciones de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta y dos, y así sucesivamente, en cada dos elecciones de las tres que se celebren en cada período de nueve años, según establece el artículo cuarenta y cinco de esta Constitución."

Novena. "A partir del año de mil novecientos treinta y cuatro, las elecciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la Constitución."

Décima. "La Ley creando el Distrito Central regirá necesariamente el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno."

Décimoprimera. "Todos los funcionarios de la Administración Pública que, para entrar en el desempeño de sus cargos, hayan jurado o prometido guardar y defender la Constitución, deberán jurar o prometer nuevamente guardar y defender esta Constitución con las modificaciones aprobadas por la Convención Constituyente."

Décimosegunda. "Las precedentes reformas de la Constitución de la República comenzarán a regir desde que se publiquen en la Gaceta Oficial.

Salón de sesiones de la Convención Constituyente, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

Dr. Antonio Sánchez de Bustamante, Presidente. Dr. Pedro Antonio Alvarez, Dr. Viriato Gutiérrez Valladón, Secretario. Secretario.

Delegados: Benigno Aguirre Torrado, Rogelio Alfert Aroix. Porfirio Andréu Bassols, Víctor de Armas Nodal, Gonzalo Aróstegui y del Castillo, Rafael Artola García, Miguel Balanzó Díaz, Oscar Barrero Velazco, Lorenzo D. Beci Ramos, Sebastián Beltrán Moreno, José de Jesús Bello León, Conrado Bonet León, Generoso Campos Marquetti, Manuel Camps Reyes, Julio Capó Dally, Isaías Cartava Cartava, Darío E. Castillo Socarrás, Octavio Céspedes Ortiz, Ernesto Collado Castillo, Rafael Delgado Barrera, Arístides Don Zaldívar, Matías Duque Perdomo, José M. Espinosa Font, Mario García Madrigal, Andrés García Rivera, Ramón Guerra Puente, Carlos F. Gutiérrez Valladón, Enrique Hernández Cartaya, Jorge Jústiz Madrazo, Benito Lagueruela Rubio, Federico de Miranda Mola, Mónico Montero Bernal, Ricardo Navarro Ely, Emilio Núñez Portuondo, Salvador Oropesa y del Sol, Leopoldo G. Pella y Torres, Pablo L. Pérez Valdés, Fernando J. del Pino Trujillo, Conrado Planas Valladares, Américo Portuondo Hardy, José Manuel Purón Secada, José Ramírez León, José Ramón Montero Broin, Eugenio Molinet Amorós, Luis Felipe Salazar y Salazar, Vicente Santo Tomás Vicioso, Felipe Silva Gil, Osacar Silva y Muñoz del Canto y Octavio Zubizarreta Díaz.

DECRETO NUMERO 1.298, DE 24 DE AGOSTO DE 1933, RESTABLECIENDO LA CONSTITUCION DE LA REPU-PUBLICA DE CUBA DE 1901 (1)

Por cuanto: el Congreso de la República, en ejercicio de las facultades que establece el artículo 445 de la Constitución,

<sup>(1)</sup> Se promulgó en la Gaceta Oficial de la República de 24 de agosto de 1933. Edición extraordinaria.

acordó, por la Ley de 21 de junio de 1927, la reforma de determinados preceptos de la Constitución.

Por cuanto: al convocarse a elecciones para Delegados a la Convención Constituyente se mantuvieron en vigor las leyes por virtud de las cuales se prohibió la reorganización de
los Partidos políticos, así como la organización de otros nuevos, y se dictaron otras prohibiendo la presentación de candidaturas independientes; todas cuyas disposiciones no tuvieron
otra finalidad que la de llevar a cabo la Reforma de la Constitución, haciendo caso omiso de la voluntad popular de momento, que los electores contrarios a dicha reforma no pudieron elegir Delegados a la repetida Convención Constituyente,
con manifiesta infracción del artículo 38 de la Constitución,
que reconoce a todos los cubanos mayores de veintiún años
el derecho al sufragio.

Por cuanto: la Convención elegida al efecto no se limitó a aprobar o desechar la Reforma votada por el Congreso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 115 de la Constitución, antes citado, sino que, excediéndose en su mandato, alteró determinados preceptos de la Ley contentiva de dicha Reforma.

Por cuanto: uno de los preceptos objeto de alteración fué aquel por virtud del cual se prorrogaba por dos años, o sea hasta el 20 de mayo de 1931, el período presidencial, que debía terminar el propio día del año de 1929, y se prohibía, además, la reelección del Presidente de la República en funciones en aquel entonces, consistiendo la alteración en permitirle a dicho Magistrado ser reelecto para el próximo período presidencial; que hay que hacer que diga:

Por cuanto: el 11 de mayo de 1928 se promulgó por el Presidente de la República la Reforma de la Constitución, la que contenía, como se deja dicho, importantes alteraciones en el texto de la Ley, que en su oportunidad votó el Congreso.

Por cuanto: en la Ley de Emergencia Electoral, de 20 de julio de 1928, se consignaron una serie de disposiciones tendentes a asegurar la reelección de la persona que a la sazón ocupaba la Presidencia de la República y a impedir al propio tiempo la presentación de otros candidatos al mismo cargo; propósitos que hubieron de lograrse haciendo caso omiso de la voluntad popular.

Por cuanto: el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, en varias sentencias dictadas por vía de inconstitucionalidad, ha reconocido que la Convención Constituyente, al alterar el texto de alguna de las disposiciones de la Reforma, infringió el precepto contenido en el artículo 115 de la Constitución, tantas veces citada.

Por cuanto: todas las ilegalidades y extralimitaciones que se dejan mencionadas constituyeron un golpe de Estado contra la soberanía popular y dieron lugar a una intensa agitación revolucionaria que obligó al Gobierno a mantener en suspenso constantemente las garantías individuales y a recurrir a toda clase de violencias para acallar las protestas del pueblo.

Por cuanto: ofrecidos y aceptados los buenos oficios del Embajador de los Estados Unidos de América para procurar una solución a tan intensa crisis política, y habiéndose negado el Presidente de la República a dar cumplimiento a los compromisos esenciales adquiridos por las partes, dentro de las negociaciones que se celebraban, se acentuó el estado revolucionario, hasta el punto que le hizo tomar la resolución de abandonar el Poder y ausentarse del territorio nacional en uso de licencia, dejando además presentada la renuncia de su cargo.

Por cuanto: a virtud de dicha licencia he asumido provisionalmente la Presidencia de la República.

Por cuanto: un gran número de Senadores y Representantes han presentado la renuncia de sus cargos y otros se han ausentado del país sin solicitar licencia.

Por cuanto: en mérito de todo lo que se deja expuesto, a fin de restablecer la legalidad constitucional y devolver al país el sosiego, haciendome intérprete de la voluntad popular, claramente manifestada en estos momentos a través de todo el país, consciente de la conveniencia nacional y de la trascendencia de las medidas que adopto, con el pensamiento pues to en los fundadores de la Patria y en la salud de la República, oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en dictar el siguiente

## DECRETO

Primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el texto de la Constitución de 1901, quedando, en su consecuencia, nula y sin ningún valor ni efecto la Reforma Constitucional promulgada en 11 de mayo de 1928.

Segundo. Por lo tanto, queda terminado el mandato atribuído al ciudadano Gerardo Machado y Morales como Presidente de la República.

Tercero. Se declara disuelto el actual Congreso y terminado, en su consecuencia, el mandato de los Senadores y Representantes, así como el derecho de los suplentes de estos últimos a sustituirlos.

Cuarte. Se declaran vacantes los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo provistos con posterioridad al día 20 de mayo de 1929.

Quinto. Se declaran terminados los mandatos de todos los demás funcionarios de elección popular, debiendo, sin embargo, continuar en sus cargos aquellos que los ocupen en la actualidad hasta que por el Gobierno se provea lo que se estimare pertinente en cada caso.

Sexto. En 24 de febrero de 1934 se celebrarán elecciones generales para proveer todos los cargos que tienen su origen en el sufragio popular, debiendo inaugurarse el nuevo período presidencial el 20 de mayo de dicho año.

Séptimo. Se creará una Comisión consultiva encargada de proponer las modificaciones que se estimaren indispensables para llevar a cabo las medidas contenidas en este Decreto, y las que se recomienden por dicha Comisión, una vez aprobadas, en todo o en parte, serán promulgadas por este Ejecutivo.

Octavo. El Gobierno respetará y dará cumplimiento a todas las obligaciones internacionales contraídas en nombre de la República, aun cuando lo hubieren sido con posterioridad al 20 de mayo de 1929.

Noveno. Todos los señores Secretarios del Despacho, en lo que a cada uno fuere pertinente, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 24 de agosto de 1933.

Carlos Manuel de Céspedes, Presidente.

Carlos Saladrigas,
Secretario de Justicia e interino
de Estado.